

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO:
DEMANDA:
DEMANDADO:

2020- 00765
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
JAVIER LOPEZ ARCHILA

ASISTENTE: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONFIRMACIÓN DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día primero (1) de diciembre de 2021, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día dos (2) de diciembre de 2021, siendo las 8 A.M., venciendo el día seis (6) de diciembre de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONFIRMACIÓN DE DESFIJACIÓN: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy primero (1) de diciembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: 2020-765

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 11:18

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 10:20 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-765

buen día,

En mi calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **JAVIER LOPEZ ARCHILA** No. **2020-765**, envió memorial liquidación del crédito.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Abogado Externo

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER LÓPEZ ARCHILA No. 2020-765

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha de liquidación del crédito: 22 de octubre del 2021

PAGARÉ No. 1012551556-4010860074393775

OBLIGACION No. 1012551556

Crédito en mora desde: tres (3) de septiembre de 2020

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$25.646.064,63
2. Intereses moratorios (3/09/2020 al 22/10/2021)	\$6.946.407,59
SUBTOTAL	\$32.592.472,22

OBLIGACION No. 4010860074393775

Crédito en mora desde: tres (3) de septiembre de 2020

Tasa de interés: máxima legal permitida.

1. Capital Insoluto	\$3.067.786,00
2. Intereses moratorios (3/09/2020 al 22/10/2021)	\$830.930,29
SUBTOTAL	\$3.898.716,29

TOTAL \$36.491.188,51

Del Señor Juez Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Uriel', followed by a large, stylized square or rectangular flourish.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

OBLIGACION No. 1012551556

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 25.646.064,63
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/09/2020	30/09/2020	28	2,05	\$ 490.694,70
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 535.318,86
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 512.921,29
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 519.418,30
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 514.118,11
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 471.545,64
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 516.768,20
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 497.533,65
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 511.468,02
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 494.969,05
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 511.468,02
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 514.118,11
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 494.969,05
1/10/2021	22/10/2021	22	1,92	\$ 361.096,59
			Total Intereses de Mora	\$ 6.946.407,59
			Subtotal	\$ 32.592.472,22
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO				
	Capital		\$ 25.646.064,63	
	Total Intereses Corrientes (+)		\$ 0,00	
	Total Intereses Mora (+)		\$ 6.946.407,59	
	Abonos (-)		\$ 0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 32.592.472,22	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 32.592.472,22	

OBLIGACION No. 4010860074393775

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 3.067.786,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
3/09/2020	30/09/2020	28	2,05	\$ 58.696,97
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 64.034,92
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 61.355,72
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 62.132,89
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 61.498,88
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 56.406,36
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 61.815,89
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 59.515,05
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 61.181,88
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 59.208,27
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 61.181,88
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 61.498,88
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 59.208,27
1/10/2021	22/10/2021	22	1,92	\$ 43.194,43
			Total Intereses de Mora	\$ 830.930,29
			Subtotal	\$ 3.898.716,29
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	3.067.786,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	830.930,29
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	3.898.716,29
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	3.898.716,29

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00248
DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO RIAÑO
DEMANDADO: MARIA ARGENIS REYES DIAZ

ASESORIA AL RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día primero (1) de diciembre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día dos (2) de diciembre de 2021, siendo las 8 A.M. y venciendo el día seis (6) de diciembre de 2021 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy primero (1) de diciembre de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Subsanación - proceso 2021-248

departamento juridico <departamentojuridico52@gmail.com>

Mar 21/09/2021 16:43

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Mosquera (Cundinamarca)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

PROCESO: 2021 - 248

DEMANDANTE: HERNAN MONTENEGRO RIAÑO

DEMANDADA: MARÍA ARGENIS REYES DIAZ

Por medio de la presente y en el término de la ley, adjunto subsanación de la demanda en el asunto para lo pertinente.

Cordialmente,

WILFREN OCHOA MESA

Abogado

Dirección: Calle 63 No. 13-34 Oficina 401

Teléfonos: 320 8477528 - 3028538096



ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.

EXPEDIENTE: 2021 – 00248.

DEMANDANTE: HERNÁN MONTENEGRO RIAÑO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con el número de cédula # 80.010.596 de Bogotá D.C.

DEMANDADO: MARÍA ARGENIS REYES DÍAZ, igualmente mayor y con domicilio en esa ciudad identificada con la cédula de ciudadanía # 52.030.172 de Bogotá D.C.

WILFREN OCHOA MESA, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía # 80.065.371 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.158 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de septiembre del año 2021, en donde el decreto 806 del 4 de junio del 2020, es muy claro en el artículo 5 que reza:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Ahora bien, como apoderado judicial se evidencia que la dirección de la plataforma de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, en donde no es la única demanda que estoy instaurando.

Solicito se acojan a la Ley 1564 del 2012 y el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFICACIONES

Me notifico en la calle 63 # 13 – 34 Oficina 401 Email: wilfrenochoabogado@gmail.com celular: 320 84777528

Cordialmente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. No. 80.065.371 de Bogotá
T.P. N° 256158 C.S. de la Judicatura

Calle 63 # 13 – 34 oficina 401
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PR
DE
DE

2021 - 00374
FINANZAUTO S.A.S.
SANTIAGO MONROY GALENO

AS
RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día primero (1) de diciembre de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de seis (6) días, contados a partir del día dos (2) de diciembre de 2021, siendo las seis (6) P.M. vencen el día seis (6) de diciembre de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy primero (1) de diciembre de 2021 a las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.

SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 2021-00374

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 10:43

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 8:42 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 2021-00374

Cordial saludo.

De antemano agradezco confirmar la recepción del presente correo.

Por este medio, presente recurso de reposición en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

SEÑOR**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA****E. S. D.****REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, PUBLICADO EN EL ESTADO 108 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.****DEUDOR GARANTE :** SOLICITANTE : FINANZAUTO S.A.
SANTIAGO MONROY GALENO C.C. 19.095.288**PROCESO:** 2021-00374

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me permito incoar ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 22 de Octubre de 2021, mediante el cual se RECHAZA LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS KJS779, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por valorar erróneamente la información suministrada en el escrito de subsanación, lo cual conlleva una falta o falsa motivación del auto; adicionalmente por desconocer el precedente judicial que en materia de competencia de garantía mobiliaria ha forjado la honorable corte suprema de justicia. En su lugar, ruego se admita la solicitud de aprehensión y entrega deprecada por **FINANZAUTO S.A**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Frente al recurso, sea lo primero advertir que, siendo los 15 días del mes de marzo de 2021, FINANZAUTO S.A promovió ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KJS779**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se pronuncia el despacho inadmitiendo la solicitud de aprehensión, y requiriendo allegar el certificado de tradición del rodante, así como precisar el lugar de ubicación del bien.

Dentro de la oportunidad procesal, se presenta escrito de subsanación mediante el cual se allega el certificado de tradición No. 001030, correspondiente al automotor de placas KJS779, con fecha de expedición 29 de junio de 2021 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander, y adicionalmente se precisa con total claridad, el lugar de permanencia del bien conforme a la cláusula cuarta del contrato de Garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia), el cual para efectos explicativos se transcribe textualmente, así "(...) CUARTA -LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CRA 5 ESTE No. 18 – 50 CASA 2K5 de Mosquera, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR deberá solicitar autorización previa y expresa del EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato."(...).

No obstante lo antes relatado, el despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, publicado en el estado 108 del 25 de octubre de 2021, resuelve rechazar la solicitud de aprehensión incoada argumentando: "(...) Entra el Despacho a RECHAZAR la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO OBJETO DE GARANTIA MOBILIRIA promovida por FINANZAUTOS S.A. contra SANTIAGO MONROY GALEANO, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 24 de junio de 2021.

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza la ubicación del rodante, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la competencia por FACTOR TERRITORIAL. "(...)

De la motivación esgrimida por el despacho, me permito manifestar con total respeto, mi desacuerdo, ya que en el escrito de subsanación se atendieron puntualmente todas y cada una de las materias requeridas en la inadmisión. Así las cosas, el auto proferido el 22 de octubre de 2021, adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, ya que valora o aprecia de manera errada la información respecto del lugar de permanencia del bien, dato que de forma clara y precisa fue suministrado en el escrito de subsanación, conforme a lo convenido por las partes en el contrato de Garantía Mobiliaria suscrito, en el cual se señala al municipio de Mosquera como lugar de permanencia del bien; lo anterior es un hecho notorio, que no admite discusión ni equivoco alguno en su interpretación.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la valoración de las pruebas y la norma aplicada al caso, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, facilitando así el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Dicho esto, el auto no plantea expresamente cual es el problema jurídico que determina el rechazo de la solicitud; no obstante, de un ejercicio de abstracción, se infiere un importantísimo debate en relación a determinar la competencia de los jueces civiles para conocer de solicitudes de aprehensión derivadas de la ejecución de garantías mobiliarias por el mecanismo de pago directo, debate que plantea la disyuntiva entre si debe prevalecer la regla de ejercicio de derechos reales contenida en el numeral 7 del

artículo 28 del Código General del Proceso o, si por el contrario, prevalece la indicada para las diligencias especiales de que trata numeral 14 del mismo artículo. Este problema ha sido resuelto en incontables pronunciamientos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyendo así un precedente judicial vertical de obligatorio cumplimiento, el cual me permito compartir con su señoría, a fin de resolver las posibles controversias que por factor de competencia se susciten, para ello cito de manera expresa los argumentos contenidos en las siguientes sentencias: **sentencia AC747-2018, radicación 11001020300020180032000 del 26 de febrero del año 2018:**

(...) “ El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los

*datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, **tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. “(...) 2.

igualmente, esgrime la corte en **sentencia AC6494-2017, radicado 11001020300020170259400, de fecha 02 de octubre de 2017: (...) 2.** Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle”(..)

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales expuestos, el lugar de ubicación del vehículo (convención contractual -Mosquera /Cundinamarca), así como, el domicilio del deudor,(tal como se indica en el libelo introductorio de la solicitud y el la prenda, es el municipio de Mosquera – Cundinamarca); no cabe duda, que es su señoría el juez competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho, y de manera respetuosa solicito a su señoría, admitir la solicitud de aprehensión y ordenar la cautela deprecada

Atentamente;

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, PUBLICADO EN EL ESTADO 108 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.

SOLICITANTE : FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE : SANTIAGO MONROY GALENO C.C. 19.095.288
PROCESO: 2021-00374

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me permito incoar ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 22 de Octubre de 2021, mediante el cual se RECHAZA LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS KJS779, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por valorar erróneamente la información suministrada en el escrito de subsanación, lo cual conlleva una falta o falsa motivación del auto; adicionalmente por desconocer el precedente judicial que en materia de competencia de garantía mobiliaria ha forjado la honorable corte suprema de justicia. En su lugar, ruego se admita la solicitud de aprehensión y entrega deprecada por **FINANZAUTO S.A**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Frente al recurso, sea lo primero advertir que, siendo los 15 días del mes de marzo de 2021, FINANZAUTO S.A promovió ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KJS779**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se pronuncia el despacho inadmitiendo la solicitud de aprehensión, y requiriendo allegar el certificado de tradición del rodante, así como precisar el lugar de ubicación del bien.

Dentro de la oportunidad procesal, se presenta escrito de subsanación mediante el cual se allega el certificado de tradición No. 001030, correspondiente al automotor de placas KJS779, con fecha de expedición 29 de junio de 2021 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -Santander, y adicionalmente se precisa con total claridad, el lugar de permanencia del bien conforme a la cláusula cuarta del contrato de Garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia), el cual para efectos explicativos se transcribe textualmente, así “(...) CUARTA -LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CRA 5 ESTE No. 18 – 50 CASA 2K5 de Mosquera, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR deberá solicitar autorización previa y expresa del EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato.”(...).

No obstante lo antes relatado, el despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, publicado en el estado 108 del 25 de octubre de 2021, resuelve rechazar la solicitud de aprehensión incoada argumentando: “(...) *Entra el Despacho a RECHAZAR la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO OBJETO DE GARANTIA MOBILIRIA promovida por FINANZAUTOS S.A. contra SANTIAGO MONROY GALEANO, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 24 de junio de 202.*

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza la ubicación del rodante, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la competencia por FACTOR TERRITORIAL. “(...)

De la motivación esgrimida por el despacho, me permito manifestar con total respeto, mi desacuerdo, ya que en el escrito de subsanación se atendieron puntualmente todas y cada una de las materias requeridas en la inadmisión. Así las cosas, el auto proferido el 22 de octubre de 2021, adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, ya que valora o aprecia de manera errada la información respecto del lugar de permanencia del bien, dato que de forma clara y precisa fue suministrado en el escrito de subsanación, conforme a lo convenido por las partes en el contrato de Garantía Mobiliaria suscrito, en el cual se señala al municipio de Mosquera como lugar de permanencia del bien; lo anterior es un hecho notorio, que no admite discusión ni equivoco alguno en su interpretación.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la valoración de las pruebas y la norma aplicada al caso, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en

sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, facilitando así el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Dicho esto, el auto no plantea expresamente cual es el problema jurídico que determina el rechazo de la solicitud; no obstante, de un ejercicio de abstracción, se infiere un importantísimo debate en relación a determinar la competencia de los jueces civiles para conocer de solicitudes de aprehensión derivadas de la ejecución de garantías mobiliarias por el mecanismo de pago directo, debate que plantea la disyuntiva entre si debe prevalecer la regla de ejercicio de derechos reales contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso o, si por el contrario, prevalece la indicada para las diligencias especiales de que trata numeral 14 del mismo artículo. Este problema ha sido resuelto en incontables pronunciamientos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyendo así un precedente judicial vertical de obligatorio cumplimiento, el cual me permito compartir con su señoría, a fin de resolver las posibles controversias que por factor de competencia se susciten, para ello cito de manera expresa los argumentos contenidos en las siguientes sentencias: **sentencia AC747-2018, radicación 11001020300020180032000 del 26 de febrero del año 2018:**

(...) “ El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona** con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el

cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, **tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. “(...) 2.

igualmente, esgrime la corte en **sentencia AC6494-2017, radicado 11001020300020170259400, de fecha 02 de octubre de 2017: (...) 2.** Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el

Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 *ibidem* consagra la regla aplicable en materia de “...**de requerimientos y diligencias varias**” señalando como competente al **juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle” (..)

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales expuestos, el lugar de ubicación del vehículo (convención contractual -Mosquera /Cundinamarca), así como, el domicilio del deudor, (tal como se indica en el libelo introductorio de la solicitud y el la prenda, es el municipio de Mosquera – Cundinamarca); no cabe duda, que es su señoría el juez competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho, y de manera respetuosa solicito a su señoría, admitir la solicitud de aprehensión y ordenar la cautela deprecada

Atentamente;



OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00374

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO OBJETO DE GARANTIA MOBILIRIA** promovida por **FINANZAUTOS S.A. contra SANTIAGO MONROY GALEANO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 24 de junio de 202.

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza la ubicación del rodante, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la competencia por FACTOR TERRITORIAL, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO OBJETO DE GARANTIA MOBILIRIA** promovida por **FINANZAUTOS S.A. contra SANTIAGO MONROY GALEANO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72893f6753037bd102f3676bca3cb1c8ded7a1c67eb502df62144fee982f764b**
Documento generado en 22/10/2021 01:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)

Entre los suscritos a saber: por una parte, MARIA ALEJANDRA PEREIRA CAICEDO mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52934755 de BOGOTÁ, quien obre en representación de FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaria Octava (8a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREEDORA GARANTIZADA y por otra parte SANTIAGO MONROY GALEANO mayor(es) de edad y domiciliado(s) en MOSQUERA CUNDINAMARCA, identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(los) cual(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN, se entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

PLACA	KJS779	COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2013	CILINDRAJE	1399
MARCA	CHEVROLET	SERVICIO	PARTICULAR
PUERTAS	4	MOTOR	LCU*121670726
CLASE	AUTOMOVIL	LÍNEA	SAIL
CARROCERIA	HATCHBACK	CAPACIDAD	5
NÚMERO DE VIN	8LAUY6270D0180260	CHASIS	8LAUY6270D0180260
SERIE	8LAUY6270D0180260		

PARÁGRAFO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte EL BIEN, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO. SEGUNDA: OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$19.350.000) por concepto de capital. TERCERA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud de los seguros contratados sobre EL BIEN. PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, taxis, buses de pasajeros colectivos urbanos o intermunicipales, vehículos de transporte especial o de transporte mixto, entre otros, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "derecho de reposición" y/o el "cupa de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y los demás bienes y derechos derivados de los anteriores, razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a todos ellos, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar cualquier derecho sobre los bienes y derechos dados en Garantía Mobiliaria mediante el presente documento. En todo caso, por este medio EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ceden al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el "derecho de reposición" y/o el "cupa de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y que se derive de éstos, hasta tanto se expida el paz y salvo correspondiente por el acreedor garantizado. CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CRA 5 ESTE NO 18-50 CASA 2K5 de (MOSQUERA CUNDINAMARCA), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato. QUINTA - DECLARACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) : EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREEDOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil y penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros ENDOSOS ACEPTADOS una(s) póliza(s) por un valor de VENTIUNO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000) que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor:			Ded%	Min%	
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100	200	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por hurto.	21.500.000	0	0	0	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por daños.	21.500.000	0	0	0	10	1SMMLV
Terremoto Temblor Erupción Volcánica.:	21.500.000	0	0	0	10	1SMMLV

Para el efecto, designando a EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREEDOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREEDOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de EL ACREEDOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREEDORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que falten hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito consituído para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existirm resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer termino las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a interes de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución,

cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario, o en la oficina o ante la autoridad que señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de transporte y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREEDOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento a EL ACREEDOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREEDOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se paguen por instalamentos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREEDOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREEDOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREEDOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEDORA PRENDARIA acción judicial, policiva o administrativa, pagará(n) EL (LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREEDOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde

se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en el que no se alcance a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s). PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en el que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por éste se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna. DÉCIMA - CESIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREEDOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma. DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL

ACREEDOR GARANTIZADO para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se diligenciarán conforme con la factura de venta o la información expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. DÉCIMA TERCERA - ACLARACIONES: a) Por el hecho de celebrarse el presente contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO no adquiere obligación alguna de otorgar a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. b) Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, siendo entendido que mientras no sea cancelado en forma expresa por el representante autorizado de EL ACREEDOR GARANTIZADO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) continúe(n) o no como propietario(a)(s) de EL BIEN, pues el contrato produce efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo lo suscribe(n) después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por EL ACREEDOR GARANTIZADO, y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 11 días del mes de febrero del año 2018.

EL ACREEDOR GARANTIZADO



FINANZAUTO S.A.
NIT 860028601-9
MARIA ALEJANDRA PEREIRA CAICEDO
C.C.:52934755 de BOGOTÁ
DIRECCIÓN:AV. AMERICAS - AC 9 No. 50-50 PISO 3
TELÉFONO:7 49 90 00

EL LO(S) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)



SANTIAGO MONROY GALEANO
C.C.: 19095288
Dirección: CRA 5 ESTE NO 18-50 CASA 2K5
Teléfono: 8298194